



Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: [OBJ] ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA JANETH ARENAS ÁVILA
Demandado: UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR
FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO
FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAÍS LIBRE
Solidario: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Llamada en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Radicación: 50001 4105 001 **2018 00368 02**

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Villavicencio, contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE



MARIA YANET ARENAS ÁVILA demandó a **UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR**, **FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO**, **FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAÍS LIBRE** y solidariamente al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** para que se declare la ineficacia del contrato de prestación de servicios firmado entre ella y la UT VILLAVICENCIO MAYOR y, en su lugar, en aplicación del principio de primacía de la realidad se declare que un contrato de trabajo de 30 de octubre a 30 de diciembre de 2017, con el fin de que se condene a la U.T. al pago de cesantías, sus intereses, prima de servicios y vacaciones, causados en el citado interregno; el salario de 1 a 30 de diciembre de 2017, disponer la devolución o pago de aportes a seguridad social que realizó la demandante y la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del C.S.T. Por demás, pidió condenar solidariamente a los integrantes y al ente territorial demandado al pago de las acreencias laborales y demás pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Sea lo primero señalar que respecto de la UNION TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR por auto de 8 de agosto de 2023, el *a quo* resolvió tener por no contestada la demanda.

FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO y FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAÍS LIBRE precisaron que, conforme al contrato celebrado con la demandante, si bien se estableció el servicio a prestar y la forma como tendría ocurrencia, no se exigió la prestación personal, pactándose igualmente que el objeto del contrato se realizaría de acuerdo a su disponibilidad. En su defensa excepcionaron: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del contrato laboral, buena fe y la innominada o genérica.

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, erigió su defensa en que debe respetarse el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, que no se dan los elementos de la esencia de un contrato de trabajo, circunstancia que, entonces,



impide la prosperidad de la solidaridad deprecada en su contra. En su defensa presentó como medios exceptivos: falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe de la administración, inexistencia de los elementos constitutivo de la relación laboral, coordinación de actividades en contratos de prestación de servicios no configura relación laboral, inexistencia de solidaridad de las obligaciones, prescripción y genérica.

El citado ente territorial llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que, en el evento de que se fulmine una condena en su contra se active la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

La mencionada aseguradora, adujo que no se encuentran probados los hechos en que se basan las pretensiones de la demanda principal, así como tampoco los del llamamiento en garantía; al efecto, excepcionó: falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de solidaridad del Municipio de Villavicencio con las demandadas, inexistencia de cobertura para la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento, compensación, prescripción de la acción laboral, inexistencia de cobertura para la indemnización por falta de pago, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, limite en la obligación a indemnizar, agotamiento monto asegurado póliza de cumplimiento y genérica.

SENTENCIA APELADA

Mediante providencia de 8 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, resolvió:



PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la tacha de los testimonios rendidos por los señores **NEYLEN LEAL PIÑEROS, JAVIER HERNÁN ROMERO, LEIDY JOHANNA MERCHÁN PERILLA y MARLENY NATALY LADINO GARRIDO**, formulada por la apoderada judicial de la **FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL, BUENA FÉ**, propuestas por la Fundación Social Creciendo, coadyuvadas por la Fundación Nueva Vida para un País Libre, igualmente, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por el Municipio de Villavicencio y por la llamada en garantía, conforme a los argumentos expuestos en la providencia.

TERCERO: DECLARAR que entre **MARÍA YANETH ARENAS ÁVILA** y la **UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR**, conformada por la **FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE** y la **FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO**, existió un contrato de trabajo, desde el 30 de octubre de 2017 al 30 de diciembre de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR**, conformada por **FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE** y la **FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO** a pagar a favor de la demandante **MARÍA YANETH ARENAS ÁVILA**, los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Cesantías	\$304.390
Intereses a las Cesantías	\$6.189
Prima de Servicios	\$304.390
Vacaciones	\$152.195

QUINTO: CONDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR**, integrada por la **FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE** y la **FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO** al pago de la suma diaria de **\$59.880**, a favor del demandante **MARÍA YANETH ARENAS ÁVILA** por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, a partir del 31 de diciembre de 2017, hasta por veinticuatro (24) meses, esto es, hasta el 30 de diciembre de 2019, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), 31 de diciembre de 2019, la Unión Temporal demandada Y los integrantes de deberán pagar a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto es, salarios, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.



SEXTO: CONDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR**, integrada por la **FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE** y la **FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO**, a pagar a la señora **MARÍA YANETH ARENAS ÁVILA**, las siguientes sumas: **\$62.705** por concepto de devolución de aportes a salud, y **\$88.526** por concepto de devolución de aportes a pensión. Adicionalmente, deberán devolver la suma de **\$3.900** por concepto de ARL.

SÉPTIMO: CONDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR**, integrada por la **FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE** y **FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO** a pagar los correspondientes aportes a Pensión causados durante la vigencia del contrato de trabajo, esto es, del 30 de octubre de 2017 al 30 de diciembre de la misma anualidad en el fondo al que se encuentre afiliado la demandante, y teniendo como IBC la diferencia citada **\$1.058.683**.

OCTAVO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AMPARO LEGAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, BUENA FÉ DE LA ADMINISTRACIÓN, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RELACIÓN LABORAL, COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS NO CONFIGURA RELACION LABORAL, INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DE LAS OBLIGACIONES, y la **GENÉRICA** propuestas por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** por las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: DECLARAR al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, solidariamente responsable de cada una de las condenas impuestas en contra la **UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR**, integrada por la **FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE** y la **FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO**.

DÉCIMO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, COMPENSACIÓN, INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LA INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO" y **PROBADAS** las denominadas "INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS NO. 33-40-101043489" y "LÍMITE EN EL DEBER DE INDEMNIZAR", propuestas por la llamada en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR a la llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con cargo a la Póliza No. 33-44-101161259, a pagar al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, los valores por los cuales resultó condenada en este proceso, dentro de los límites económicos de los amparos que prevé la misma, que asciende a **\$121.481.550**, por todo el personal empleado en virtud del Contrato No. 1242 de 2017; excepto la devolución y los aportes al **SGSS**, pues no se encuentra dentro de sus coberturas.



DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la **UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR**, integrada por la **FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE** y la **FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO**, vencidos en juicio y a favor de la demandante **MARÍA YANETH ARENAS ÁVILA**. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.064.736**, atendiendo los parámetros establecidos en el ordinal 1. a) del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de primer grado.

Por proveído de 22 de noviembre de 2023 este Estrado Judicial admitió el recurso interpuesto por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del que solo hicieron uso, la entidad apelante y la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS EN ESTA INSTANCIA

El MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, básicamente argumentó que en el presente asunto no están probados los elementos propios del contrato de trabajo entre la demandante y la U.T. **VILLAVICENCIO MAYOR** y que, el objeto para el cual se contrató a la demandante no es propio de las funciones del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, por ende, no existe responsabilidad solidaria del municipio.

Con el recurso pretende, revocar el fallo apelado para negar las pretensiones de la demanda o, al menos, en lo que a ese ente territorial corresponde.



SEGUROS DEL ESTADO S.A., expuso que la sentencia impugnada debe ser revocada en su totalidad, ya que el juez de primera instancia, realizó una indebida valoración de las pruebas, desconociendo lo probado al interior del proceso, así como de la jurisprudencia aplicable, en cuanto a los requisitos para la declaración de la existencia de solidaridad, entre los demandados, así como los elementos del contrato realidad. Agregó que el juez de instancia falló ultra petita, en relación al llamamiento en garantía, pues condenó por unas pretensiones inexistentes dentro del proceso de la referencia.

Sintetizó sus argumentos indicando que, en la sentencia, se incurrió en los siguientes errores:

- Error al fallar ultra petita, y violar el principio de congruencia frente al llamamiento en garantía.
- Error del despacho al no aplicar las condiciones generales de la póliza.
- Error del despacho por condenar a seguros del estado al pago de la indemnización por falta de pago por fuera de la cobertura de la póliza.
- Error del despacho al declarar la solidaridad, entre la unión temporal, y el municipio de Villavicencio.

Por último, solicitó, revocar el fallo impugnado y se dicte sentencia ajustada a derecho, ordenándose negar la totalidad de las pretensiones de la demanda o, en su defecto, negar las condenas frente a Seguros del Estado.

De esta manera se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto la procedencia del recurso de apelación contra una sentencia emitida en un proceso de única instancia, es oportuno reiterar lo dicho en auto anterior, acorde con lo cual, en sentencia STL 2441 de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, luego de memorar lo estipulado en el artículo 29



constitucional, trajo a colación lo indicado en la sentencia CSJ STL2288-2020, que a su vez recordó la providencia CSJ STL5848-2019, en la que sostuvo:

“Se hace necesario rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia”.

En ese horizonte, si bien el presente proceso fue tramitado como de única instancia en razón a que la suma de las pretensiones a la fecha de la radicación de la demanda era inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es que, la suma de la condena emitida en la sentencia de 8 de agosto de 2023, supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año, procede el recurso de apelación.

Revisada la actuación no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente zanjar la presente controversia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si, acertó o no la Juez de primer grado en establecer que, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, el servicio prestado por MARIA YANET ARENAS ÁVILA para la UNION TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR de 30 de octubre a 30 de diciembre de 2017, reunió las exigencias legales y jurisprudenciales para considerar que se configuró un verdadero contrato de trabajo.



En caso positivo, determinar si el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, debe responder solidariamente por el pago de las condenas impuestas a la U.T. VILLAVICENCIO MAYOR y si SEGUROS DEL ESTADO S.A., debe garantizar el pago que corresponde al municipio.

A efecto de dar respuesta al problema jurídico inicial, debe señalarse que en los juicios laborales es primordial establecer la existencia del contrato de trabajo, su modalidad, extremos temporales de la relación y el valor de la remuneración percibida en vigencia del nexo contractual, a efecto de determinar entonces la viabilidad de las pretensiones de condena reclamadas por la parte demandante.

En autos, es justamente el distanciamiento principal entre las partes, la existencia o no de un contrato de trabajo, en tanto su declaración judicial constituye la pretensión principal de la demandante, precisándose que no tiene importancia la denominación que al vínculo le hayan dado las partes, ni que se halle regido por estipulaciones especiales, pues lo que configura el contrato de trabajo es la forma como se ejecuta la prestación, es decir, debe hacerse primar la realidad sobre la apariencia formal, de acuerdo con el artículo 53 Constitucional y el entendimiento jurisprudencial y doctrinal en torno al tema.

En este punto, resulta pertinente recordar el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos del contrato, de modo que, si del desarrollo del citado principio emerge una relación de trabajo, se procederá a desestimar el aparente contrato de prestación de servicios para en su efecto aplicar las normas laborales.

Es así como, entre otras, en sentencia SL1893-2022, la SCL de la CSJ, reiteró:

Quiere decir lo anterior que la relación de trabajo no depende necesariamente de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentra colocado. Es por ello que la jurisprudencia y la doctrina a la luz del artículo 53 de la Carta Política, se orientan a que la aplicación del derecho del trabajo dependa cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuando de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento aparecen circunstancias



claras y reales, suficientes para contrarrestar las estipulaciones pactadas por las partes, por no corresponder a la realidad presentada durante el desarrollo del acto jurídico laboral.

Y es evidente que al aplicar el mencionado principio, lo que se busca es el imperio de la buena fe que debe revestir a todos los contratos, haciendo que surja la verdad real, que desde luego en el litigio tendrá que resultar del análisis serio y ponderado de la prueba arrimada a los autos, evitando la preponderancia de las ficciones que con actos desleales a la justicia, tratan de disimular la realidad con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o convencionales».

Sea lo primero señalar que en autos se acreditó que, la actora junto con la representante legal de la UT convocada al juicio, el 30 de octubre de 2017 suscribieron un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual la demandante se obligó a realizar actividades como manipuladora de alimentos del Centro Vida ubicado en la comuna 5 barrio San Carlos de esta ciudad, por el término de 54 días, de 30 de octubre a 30 de diciembre del mismo año.

De este modo, es menester establecer si se configura **los elementos esenciales de un contrato de trabajo**, previstos en el artículo 23 del C.S.T., esto es, actividad personal del servicio, continuada subordinación o dependencia y remuneración, en virtud de lo cual se procederá al análisis de las pruebas vertidas dentro del juicio.

Ahora bien, en cuanto al elemento subordinación, no puede perderse de vista que el artículo 24 del CST, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, establece una presunción legal en beneficio de la parte demandante, en virtud de la cual, una vez ésta acredite la prestación personal y continuada del servicio, se presume la existencia de los restantes presupuestos, es decir, que la relación que tuvo lugar entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo; presunción que por ser legal y no de derecho, puede ser desvirtuada por la parte demandada, a la cual se traslada la carga de demostrar que la realidad contractual estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia, y que, por tanto, no existió el contrato de trabajo reclamado.



En tratándose del primero de aquellos elementos cual es la prestación personal del servicio o *intuitu personae*, es pertinente traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Laboral entre otras en providencia AL805 de 2019, oportunidad en la cual, explicó:

“Vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

Al respecto, de las pruebas documentales recaudadas se destaca el contrato de prestación de servicios celebrado el 30 de octubre de 2017, entre la demandante y la UT VILLAVICENCIO MAYOR, el cual en su objeto se precisó expresamente: *no se entiende celebrado intuitu personae, razón por la cual, las funciones contratadas podrán ser desempeñadas por otra persona que el contratista designe a satisfacción de la entidad contratante.* En ese orden y luego de establecer las obligaciones del contratista, se pactó que las actividades las realizaría de forma autónoma y con plenas facultades para la organización del proceso contratado, acordándose que la UT “desarrollará conjuntamente la **coordinación** y **planificación** de las actividades de EL CONTRATISTA, consignándose como término de duración del contrato: 54 días, que vencían el 30 de diciembre de 2017, y la forma de pago diaria a razón de \$59.880, no se evidencia convenio en relación al cumplimiento de jornadas u horarios de trabajo diario.

En cuanto la afiliación al sistema de seguridad social integral de MARIA YANET ARENAS ÁVILA, se verifica el formulario de afiliación como trabajadora independiente a la ARL Positiva y certificación de la misma, según la cual estuvo afiliada desde el 21 de diciembre de 2017 hasta el 21 de febrero de 2018; constancia de afiliación a la EPS Capital Salud, en régimen subsidiado desde el 1 de enero de



2017 y la de afiliación a la AFP Porvenir desde el 15 de abril de 2014.

Respecto de los pagos acordados entre las partes, reposan cuentas de cobro presentadas por la demandante ante U.T. el 5 de abril de 2018, acompañadas de los comprobantes de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, de los periodos 2017/12, 2017/11 y 2017/10 realizados el 31 de enero de 2018; el certificado de inscripción en el RUT el 21 de diciembre de 2017 y el cheque del Banco Popular emitido el 25 de junio de 2018 a nombre de la accionante por valor de \$3.233.520, de lo cual es dable colegir que las partes cumplieron con lo pactado en el contrato suscrito.

Además de lo anterior, se cuenta con un acta de terminación del contrato de prestación de servicios, suscritos por la demandante y la representante legal de la U.T. Villavicencio Mayor el 25 de junio de 2018, en la cual quedó establecida la finalización del contrato suscrito el 30 de octubre de 2017, que se ejecutó hasta el 30 de diciembre de la misma anualidad y que ambas partes habían cumplido con el mismo.

Ahora bien, de las declaraciones recaudadas en audiencia encontramos en primer lugar el interrogatorio de la demandante, de cuya versión es importante tener en cuenta que confesó haber suscrito con la UT demandada un contrato de prestación de servicios; que la demandada a través de su representante legal le puso de presente que debía presentar informes periódicos, y pagar la seguridad social, cuyos soportes eran requisito para el pago de la remuneración pactada, como en efecto lo hizo; aseguró realizar la actividad conforme unas minutas entregadas por U.T., en las cuales se establecían los protocolos respecto del manejo, cantidad y clase de alimentos, además de los horarios en que debía servirlos a los adultos mayores; que Sandra iba todos los días a revisar la despensa y todo allá en el centro de vida; ingresaba a laborar a las 7 a.m. porque a las 8 a.m. debía dar el refrigerio a los abuelos y salía después de las 5 p.m. porque después de darles el refrigerio a las 3.30 p.m. se quedaba haciendo aseo y cuando llegaba el mercado, organizándolo. Que en el centro de vida San Carlos permanecían ella, Nataly Ladino, la cuidadora y la psicóloga, la señora Claudia, que iba dos veces por semana a tomar fotos de



cómo se servía la comida y revisar todo, pero admitió que no le daba órdenes. Por demás, reconoció que después de un tiempo de haber terminado el contrato le entregaron un cheque como pago por la prestación de los servicios y firmó el acta de terminación.

En el proceso se recibieron los testimonios de Nataly Ladino, Neyilen Leal Piñeros y Javier Hernán Romeo Camelo, la primera de ellas a quién le consta de forma directa la prestación de los servicios de la demandante como manipuladora de alimentos en el centro de vida San Carlos; en tal sentido, relató que fue contratada por la UT, que las instrucciones sobre la para realizar la actividad estaban en una minuta que le entregaban cada quince días, donde estaban los alimentos y los horarios para servir. Le consta que le dieron inducciones, uniformes, que debía pagar la seguridad social y presentar informes para que le pagaran; sostuvo que, la demandante entraba a trabajar temprano y salía tarde, por su propia determinación para cumplir con sus funciones. No le consta si la representante legal de la U.T., cualquiera de las demandadas o algún funcionario del Municipio de Villavicencio le dio órdenes o instrucciones a la promotora.

Por su parte a Neyilen Leal Piñeros y Javier Hernán Romeo Camelo, no les consta de forma directa la prestación de los servicios de la demandante para aludida U.T. solo conocen de la existencia del contrato por cuanto asistieron el mismo día en que fueron contratados para prestar sus servicios en otros centros de vida y hablan de la forma en la que cada uno ejecutó el suyo, no conocieron el contrato firmado por ella y la U.T demandada, no les consta a qué hora ingresaba o salía la actora del centro de vida San Carlos, desconocen si la demandante solicitó permisos, tampoco saben si tenía quien le supervisara el contrato.

Analizadas las pruebas citadas, en lo que al primer elemento se refiere, es decir, la prestación personal del servicio, en criterio del despacho no se encuentra suficientemente demostrada, en tanto que en el contrato de prestación de servicio expresamente se consagró que el objeto del mismo podía realizarse por persona distinta a la contratista, es decir a la demandante, sin que al efecto se condicionara dicha delegación a una autorización o permiso de la UT contratante.



En ese orden, sin perjuicio de que la actora adujo desarrolló la actividad por sí misma, en todo caso tenía la posibilidad de delegarla, y aun cuando ella optó por hacerlo, dado por demás al corto tiempo de duración del contrato, esa sola circunstancia no implica modificar la naturaleza del vínculo, máxime cuando confesó no haber estado sometida a órdenes ni supervisión de horarios en la ejecución del contrato, que solo a las directrices plasmadas en la minuta y al tiempo que le conllevaba cumplir con ellas.

Aunado a lo anterior, en todo caso, analizados los testimonios vertidos en el juicio, solamente a Nataly Ladino, le consta que la demandante realizó personalmente las actividades para las cuales fue contratada, sin embargo, afirmó que no le daban órdenes ni le controlaban el horario, que era ella voluntariamente quien definía su hora de entrada y salida, y a los demás testigos ni si quiera les consta la prestación personal de los servicios de la demandante para la U.T. VILLAVICENCIO MAYOR.

En ese sentido, en distintos pronunciamientos, la SCL de la CSJ ha sostenido que la prestación personal del servicio se “rompe” al acordarse entre las partes contratantes la posibilidad de satisfacer el servicio a través de terceros y acreditarse que efectivamente se realiza de esta forma con total autonomía e independencia, así por ejemplo en sentencia SL 3027-2022 al traer a colación la sentencia SL543-2013 precisó:

“[...] conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los tres elementos del contrato, estos son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación; sin embargo, cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes.”

Bajo ese contexto, estando absolutamente claro que el acuerdo de voluntades habilitaba a la actora para que prestara la actividad a ella encomendada a través de



otras personas, además de la autonomía la realización de la actividad, pues las minutas configuraban la forma de coordinación y planificación, sin que exista medio probatorio que permita establecer que, contrario a dicho acuerdo se exigía dicho presupuesto, que MARIA YANET ARENAS ÁVILA y/o estuviera subordinada a la U.T. VILLAVICENCIO MAYOR; diáfano es que no se probaron dos de los presupuestos exigido por el legislador, cual es, la prestación personal del servicio y la subordinación para declarar que la relación jurídica que ató a las partes, en verdad se podía considerar regida por un contrato de trabajo.

En este punto del estudio que se adelanta, aunque no se aceptara la anterior tesis, en atención a que en audiencia de 8 de agosto de 2023 la juez *a quo* declaró confesa a la UT de los hechos 9, 10, 15, 16, 18-23, 24 y 26 de la acción, en virtud de lo cual se tuviera por sentada la actividad personal del servicio, sin perjuicio que la misma no se supeditó al ordenamiento legal, pues se impuso frente a la ausencia de contestación a la acción, frente a lo cual, realmente procedía era un indicio grave en su contra; lo cierto es que fueron las mismas manifestaciones de la parte actora, las que configuraron en su contra una confesión y desdibujaron en últimas la subordinación jurídica y continuada, pues admitió no haber estado sometida a órdenes ni supervisión de horarios en la ejecución del contrato, lo cual en todo caso desvanecería la presencia del elemento determinante y diferenciador para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En ese horizonte, lo que se evidencia es que, en realidad, en la relación que existió entre las partes, si bien estuvo latente una coordinación de actividades la misma no configuró la existencia de subordinación, elemento necesario para la prosperidad de las pretensiones de la demanda; corolario de lo anterior, el despacho concluye que entre MARIA YANET ARENAS ÁVILA y la U.T. VILLAVICENCIO MAYOR no se configuró el contrato de trabajo pretendido.

Bajo esas consideraciones, resulta desacertada la decisión tomada por el juez de primer grado y, como consecuencia, se revocará la sentencia proferida el 8 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.



CONCLUSIÓN

En atención a que la parte demandada, con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, permitieron llegar a una conclusión distinta a la consignada en el fallo apelado, pues como se precisó, no era indispensable la prestación personal del servicio y/o en gracia a la discusión, tampoco estuvo presente en la existencia del vínculo jurídico que ató a las partes el elemento de subordinación, propio y necesario para declarar el contrato de trabajo realidad, es claro que las pretensiones principales no están llamadas a prosperar y de contera, ningún análisis proceda frente a la deprecada solidaridad, como tampoco frente al llamamiento en garantía.

Conforme lo anterior, impone revocar la sentencia proferida el 8 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio para, en su lugar, absolver a la demandada principal, así como a las convocadas en solidaridad y la llamada en garantía de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

COSTAS

Dado el resultado de la litis, no habrá condena en costas en sede de apelación; precisándose que las de primera instancia quedarán a cargo de la parte demandante, a favor de la demandada, debiéndose realizar la liquidación de forma concentrada, conforme lo ordena el art. 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,



R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER al extremo demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda formuladas por MARIA YANET ARENAS ÁVILA, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en sede de apelación; las de primera quedan a cargo de la parte demandante a favor del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b0885c5e5f58dc1abc70c0f6d09e9d5d1512ea426e9c0b418309ff97cfc31e**

Documento generado en 18/12/2023 07:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>